



Unión Sindical Obrera
ANDALUCÍA
Federación de Enseñanza



Afiliada a la C.S.I.
Confederación Sindical Internacional



Afiliada a la C.E.S.
Confederación Europea Sindicatos

RESOLUCIÓN ESPECIAL PARA EL PROFESORADO QUE IMPARTE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN

Presentada por el Profesorado de Religión

El II Congreso de la Federación de Enseñanza de la UNIÓN SINDICAL OBRERA de Andalucía, reunido el día 2 de junio de 2009, DECLARA:

Contexto.

1. Desde la celebración del I Congreso Estatal de la Federación de Enseñanza, en diciembre de 1989, la Federación de Enseñanza de USO ha venido trabajando de forma específica la situación de los profesores de Religión y Moral Católica de los centros públicos. Esta situación ha ido evolucionando a lo largo de los años, pasando de no tener ni tan siquiera relación laboral y alta en la Seguridad Social a la actualidad, donde su relación jurídica es de carácter indefinido y similar a la de otro trabajador por cuenta ajena. En la evolución de la situación jurídico-laboral de los profesores de Religión y Moral Católica hay que distinguir tres periodos: en primer lugar, el que va hasta el 31 de diciembre de 1998; en segundo, el que abarca desde el 1 de enero de 1999 hasta la aprobación de la Ley Orgánica de Educación; por último, el periodo que se abre a partir de la entrada en vigor de dicha Ley y del Real Decreto que desarrolla su Disposición Adicional 3ª, que es el momento actual. A su vez hemos de distinguir entre los profesores de Educación Infantil y Primaria con respecto a los de Secundaria.
2. Con el fin de seguir avanzando en la mejora de las condiciones laborales de este profesorado, tomando como base lo establecido en la Constitución Española -en los artículos 27.2, 27.3, 10.2, 16.2 y 16.3-, la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa -artículos 2.1 apartado c, y 2.3- y en las Disposiciones Adicionales 2ª y 3ª de la Ley Orgánica de Educación, la Federación de Enseñanza de USO entiende que:
3. Compete al Estado español, a través de las Administraciones Educativas, garantizar el ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa en los centros públicos docentes, asumiendo cada Administración la gestión de esta enseñanza y su profesorado: contratación, remuneración, jornada, titulación del profesorado, adscripción del profesorado a los centros etc. Esta posición de nuestra Federación está recogida en la Disposición Adicional 3ª de la LOE y en el Real Decreto por el que se regula la relación laboral de los profesores de Religión prevista en esta Disposición.
4. No obstante, según lo establecido en la Constitución Española y en la LOE, y para garantizar el adecuado desarrollo de la enseñanza religiosa en los distintos niveles educativos, esta enseñanza se atenderá a los acuerdos suscritos o que pueda suscribir el Estado español con cada confesión religiosa sobre esta materia.
5. En el caso de la Religión y Moral Católica, aparte de lo indicado en los párrafos anteriores, esta enseñanza estará sujeta al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 3 de enero de 1979.

6. En atención a lo anterior, el papel de la Iglesia Católica con respecto al profesorado que imparte Religión es el de cooperación con el Estado español y, en su caso, con las respectivas Administraciones, proporcionando a las autoridades educativas correspondientes las propuestas de aquellos profesores que estime idóneos para esta enseñanza. Después, corresponderá a las Administraciones otorgar los nombramientos que procedan para cada curso escolar, con la formalización de los correspondientes contratos.

REIVINDICA

7. A pesar de que la nueva regulación laboral de este profesorado, establecida en el Real Decreto que la desarrolla, ha resuelto satisfactoriamente algunos importantes aspectos relacionados con su situación laboral -como la contratación, destino a los centros, remoción sujeta a derecho, etc.-, se hace necesario, no obstante, tener unos marcos de referencia a la hora de establecer nuestras propuestas y reivindicaciones para este profesorado, con el fin de defenderlas y exponerlas ante la administración Educativa de la Junta de Andalucía. Por ello, II Congreso de la Federación de Enseñanza de USO Andalucía, reivindica:
8. Las condiciones socio-laborales de los profesores de Religión -retribuciones, jornada, formación, etc.-, deben ser las mismas que el profesorado que imparte otras materias en el mismo nivel educativo. Si no es posible que se les incluya en los convenios colectivos de personal laboral, se promoverá que se creen convenios específicos para este colectivo.
9. En cuanto a las retribuciones, se tendrá en cuenta lo establecido a este respecto en la LOE. En todo caso, serán las retribuciones que reciban los funcionarios docentes interinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la que ejercen la docencia.
10. Trienios: Teniendo en cuenta que en el Estatuto Básico de la Función Pública se reconoce el derecho de los interinos a percibir trienios y, que en la Disposición Adicional Tercera de la LOE y su posterior desarrollo a través del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, se equipara en materia retributiva a los profesores de Religión con los profesores interinos, se extrae la lógica conclusión de que los profesores de Religión, que sin pertenecer al cuerpo de funcionarios, imparten clase en los centros públicos de enseñanza, tienen derecho a percibir trienios, debiéndose tener en cuenta todo el tiempo que han venido trabajando para la Administración.
11. Jornada y Horario: El número de horas de trabajo y su reparto diario y semanal, así como su distribución en lectivas, complementarias, de libre disposición, o cualquier otra tipología, etc., será la misma que la recogida con carácter general para el personal funcionario docente de los centros en los que se presten servicios.
12. La Consejería de Educación de la Junta de Andalucía deberá completar la jornada lectiva de este profesorado hasta alcanzar la jornada lectiva máxima establecida para cualquier otro profesor en cada uno de los niveles, siempre que voluntariamente lo solicite el profesor antes de contratar a nuevos profesores. En cada provincia debe existir una lista con la jornada realizada por los profesores de Religión.
13. El régimen de vacaciones será el establecido con carácter general para el personal funcionario docente de los centros en los que presten servicios.
14. Licencias, Permisos: Este profesorado, como los demás, podrá disfrutar, previo aviso y justificación, de las siguientes licencias y permisos:
 - a) Ampliación del permiso retribuido por maternidad a 24 semanas. En caso de parto múltiple, el permiso por maternidad legalmente previsto se verá ampliado en diez días más.

- b) Aumento del permiso paternal a 4 semanas por nacimiento o adopción.
- c) Aumento hasta 6 años la posibilidad de excedencia por cuidado de hijos o familiares sin pérdida del puesto de trabajo.
- d) Reducción voluntaria y progresiva a los mayores de 55 años (de 2 a 6 horas semanales), sin reducción de salario y ocupando el resto de jornada en actividades no lectivas.
- e) Respecto a la provisión de puestos de trabajo demandamos una provisión anual de todas las vacantes. Negociación de todas las vacantes ofertadas.
- f) Reconocimiento de toda la antigüedad en cuanto a sexenios.
- g) Permiso de tres días por fallecimiento de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. De producirse el fallecimiento fuera de la Comunidad o de la provincia de ubicación del centro en que ejerza, este permiso tendrá una duración de cinco días.
- h) Permiso de tres días por accidente o enfermedad graves u hospitalización de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. En caso de que el hecho causante se produzca fuera de la Comunidad o de la provincia, la duración del permiso será de cinco días.
- i) Permiso de dos días por traslado de domicilio habitual.
- j) Permiso por el tiempo indispensable para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación durante los días de su celebración.
- k) Licencia sin sueldo de hasta cuatro días consecutivos en caso de enfermedad, acreditada por medio de certificado médico, de hijos menores de 16 años de edad, siempre que las circunstancias familiares así lo hagan preciso.
- l) Podrán acceder a licencias de hasta tres meses por asuntos propios sin retribución en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera, siempre que el permiso no enlace con ningún periodo vacacional o finalización del contrato. Estas licencias podrán suponer la pérdida del destino. De coincidir más de una de estas licencias en el mismo periodo no serán acumulables y deberá optarse por la de mayor duración. Se tomarán en días consecutivos debiendo disfrutarse en las fechas de los hechos causantes. En todos los supuestos los días de licencia serán naturales.

- 15.** El profesorado de Religión podrá recibir ayudas para su formación, tanto para la que convoquen las propias Consejerías de Educación de Andalucía como si deciden realizarla fuera de la red de formación de las correspondientes Consejerías de Educación.
- 16.** Ayudas para cursar estudios de enseñanza de régimen especial y para la matriculación en centros públicos de enseñanza no universitaria y universitaria: El profesorado de Religión podrá recibir ayudas para financiar el coste al que asciendan las tasas para cursar estudios de enseñanzas de régimen especial, así como de ayudas para financiar el coste de la matriculación en Centros Públicos universitarios y no universitarios.
- 17.** Ayudas para cuidado de hijos: El profesorado de religión recibirá ayudas para la educación de sus hijos y para el cuidado de los disminuidos físicos o psíquicos a su cargo.
- 18.** Ayudas por gastos de desplazamiento o itinerancias: El profesorado de Religión podrá recibir ayudas en relación con los gastos efectivamente desembolsados por ellos con ocasión de la realización de los desplazamientos necesarios para el desempeño de su trabajo. Para la percepción de esta ayuda será requisito indispensable que el interesado acredite el gasto efectuado. En caso de que para completar su jornada lectiva u otras circunstancias tengan que impartir clase en más de un colegio público, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía arbitrará los mismos criterios tanto económicos como de otra índole que reconozcan a los profesores itinerantes que impartan otras materias.

19. **Transferencias:** Instamos al Ministerio de Educación y Ciencia a que proceda a transferir al profesorado de Religión que ejerce en los centros de Educación Infantil y Primaria a la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Ministerio procederá a transferir la financiación necesaria para equiparar las retribuciones del profesorado de religión a las que por la misma jornada laboral abone la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía a los profesores que impartan en este nivel otras materias.
20. **Reconocimiento de la experiencia docente:** Se les reconocerá a este profesorado la experiencia docente impartiendo el área de Religión, a los efectos de oposiciones u otros en que la experiencia docente se tenga en cuenta.
21. **Funciones:** Los profesores de Religión podrán asumir en los Centros en que prestan servicios todas aquellas funciones que les puedan corresponder en cuanto miembros del claustro de Profesores, a todos los efectos, atendiendo a la legislación educativa a este respecto. Entre ellas, la posibilidad de ejercer cargos directivos. Los profesores de Religión que ostenten la jefatura de departamento, tendrán los mismos beneficios que el otro funcionario docente que ejerce la jefatura de departamento (beneficios horarios) y el abono de los complementos que correspondan por ejercer una jefatura de departamento.
22. **Indemnizaciones:** En caso de que un profesor no continuase ejerciendo el área de Religión por circunstancias no imputables al mismo, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía procederá a indemnizarles según lo establecido en la legislación laboral vigente.
23. **Bolsa de profesores:** La Consejería de Educación de la Junta de Andalucía deberá contar con una bolsa de profesores, debidamente baremados, que facilite que las sustituciones se realicen lo más rápidamente posible.
24. **Convenios colectivos:** En la futura negociación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía se debe incluir a este profesorado, bien dentro del personal laboral general, que engloba a todo el personal, bien dentro del personal laboral de Educación. En el caso de que lo anterior no sea posible o, cuando sea más beneficioso para este profesorado, se deberá propiciar la negociación de convenios colectivos específicos para este sector.
25. **Tiempo trabajado a efectos de prestaciones de la Seguridad Social:** De cara a las prestaciones de la Seguridad Social, en especial la prestación por jubilación, es necesario que se tenga en cuenta todo el tiempo trabajado para la Administración Pública, incluyendo aquellos periodos de tiempo en los que no fueron dados de alta en la Seguridad Social pero que ya estuvieron prestando servicios como profesores de Religión. En este sentido ya se han pronunciado diversas sentencias dictadas por juzgados de Barcelona, Cantabria o Madrid, en las que se ha reconocido como tiempo trabajado a efectos de cotización todo el periodo en el que los profesores de Religión demandantes habían prestado sus servicios para la Administración sin haber estado dados de alta, habiéndose tenido en cuenta esos periodos como si efectivamente se hubieran cotizado por cantidades similares a las que hubieran cotizado los interinos.

Elecciones sindicales: Es preciso promover la realización de elecciones sindicales; en especial, en aquellas Comunidades Autónomas, como Andalucía, donde todavía no se han realizado y donde los profesores de Educación Infantil y Primaria son dependientes del MEC.

Sevilla, junio de 2009